



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Economía, el Servicios de Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales (S.P.L.I.F.) como ente desconcentrado en los términos del artículo 67 de la ley n° 847 y que como autoridad de aplicación de la presente será supervisado funcionalmente por la Dirección de Bosques de la provincia. El Ente desconcentrado será administrado por una comisión integrada por tres (3) miembros, dependientes cada uno de las siguientes áreas:

- a) Ministerio de Economía: Dirección de Bosques y de Ecología y Medio Ambiente,
- b) Defensa Civil.

Artículo 2°.- El ámbito de aplicación de la presente será la zona forestal andina comprendida entre el paralelo 42 al Sur, la isohieta de 500 mm., al Este, el límite con Chile al Oeste y al Norte del límite con Neuquén hasta su encuentro con la isohieta aludida.

Artículo 3°.- Están alcanzados por los preceptos de la presente todos los bosques y tierras forestales de propiedad pública y/o privada, sus frutos y productos, ubicados en el área definida por el artículo 2°.

Artículo 4°.- El S.P.L.I.F. tendrá como fin principal el entender en la organización, planificación y ejecución de todas las acciones necesarias e inherentes a la prevención y extinción de los incendios forestales, la protección de bienes y personas implicados en los mismos y la adopción de medidas de reconstrucción y/o reparación del recurso forestal afectado.

Artículo 5°.- El S.P.L.I.F. tendrá los siguientes objetivos:

- a) Determinar las políticas a seguir en materia de prevención y lucha contra incendios forestales y de recuperación de áreas siniestradas.
- b) Elaborar los estudios básicos necesarios para la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

formulación de los planes y programas de prevención y control.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley, el S.P.L.I.F. tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) El estudio, planificación, organización, coordinación, dirección y ejecución de todas las acciones tendientes a la prevención y lucha contra los incendios forestales y de recuperación de áreas siniestradas.
- c) Elaborar planes de desarrollo, planes operativos y planes especiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos fijados.
- d) Establecer o conformar el esquema organizativo, que permita el ordenamiento de empleo de los recursos humanos y materiales, sobre la base de un Nivel de Protección que se establecerá en función a la valoración del recurso a proteger y la ocurrencia histórica y daños de los incendios producidos.
- e) Implementar y organizar las Centrales de Operaciones necesarias a los fines de administrar los Planes Operativos y los recursos asignados para su ejecución.
- g) Promover la organización de la comunidad así como el desarrollo y capacitación de las Organizaciones No Gubernamentales, a los efectos del mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la presente.
- h) Establecer los acuerdos institucionales necesarios con organismos nacionales, provinciales, municipales o cualquier otra organización pública o privada nacional o extranjera, a través de la autoridad del Poder Ejecutivo que corresponda o con su refrendo si así se decidiera.
- i) Podrá dictar sus normas de funcionamiento así como aquellas a aplicar en materia de prevención del riesgo y peligro de incendios forestales y de seguridad en el ámbito de aplicación que fija la presente.
- j) Elaborará el Sistema de Informaciones y de Instrucciones necesarios para una adecuada organización de la actividad a realizar.

Artículo 7°.- A efectos de realizar las medidas de prevención de incendios forestales que sean menester, el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

S.P.L.I.F. tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Sugerirá a las autoridades del Consejo Provincial de Educación la incorporación en los planes de estudios y educativos que se encuentren en vigencia, de la materia relativa a la defensa y conservación de los recursos naturales vinculados a los incendios forestales.
- b) Autorizar el uso del fuego a través de las "quemadas prescriptas" y "quemadas controladas" como instrumento para la ordenación forestal, en los términos que fije la reglamentación.
- c) Regulará el tránsito, establecimiento de campamentos, actividades y procedimientos a seguir en bosques y tierras forestales en el área de competencias, según lo establecido por la reglamentación, cuando el índice de peligrosidad así lo indique.
- d) Dictará las normas de prevención y seguridad, que deberán observarse en áreas suburbanas y rurales, en asentamientos de viviendas, industriales, turísticas y vías de comunicación.
- f) Podrá declarar, en función del estudio de Análisis del Riesgo, Análisis de Peligro y Evaluación del Daño Potencial, las áreas con Prioridades de Protección donde existan recursos forestales que requieran protección.
- g) Pondrá a consideración de los propietarios, ocupantes concesionarios o permisionarios de bosques y tierras forestales públicas o privadas que se encuentren en áreas declaradas con prioridades de protección, el Plan de Silvicultura Preventiva así como los Planes de Recuperación de áreas siniestradas elaborado por el S.P.L.I.F. y solicitado por los mismos, que deberán ejecutar a su costo a efectos de prever posibles incendios, en los términos y plazos que fije la reglamentación respectiva.

Artículo 8°.- Los ocupantes, propietarios, concesionarios o permisionarios de bosques y tierras forestales tendrán la obligación de elaborar y/o ejecutar en su caso un Plan de Silvicultura Preventiva cuando tales bosques y/o tierras se encuentren en Áreas con Prioridades de Protección.

Los términos y plazos en que se efectúe dicho Plan serán establecidos por la reglamentación.

Cuando así lo expresasen y de acuerdo a las formas que establezca la reglamentación, las personas designadas en el primer párrafo del artículo, podrán solicitar, a su costo, que el S.P.L.I.F., elabore el Plan de Silvicultura Preventiva.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- La conducción de las tareas de combate de incendios forestales, será responsabilidad en todos los casos del S.P.L.I.F., sin perjuicio de los convenios que pudieran establecerse con otros organismos o instituciones.

Artículo 10.- En caso de incendio forestal, el S.P.L.I.F. podrá prohibir el acceso en el área que él determine, a toda persona no autorizada para realizar tareas específicas del combate, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 11.- En caso de incendio forestal declarado, los organismos públicos provinciales deberán prestar la colaboración en recursos humanos y materiales que les sea posible y siempre que sean solicitados por el S.P.L.I.F.

Artículo 12.- Si a juicio de la autoridad de aplicación de la presente y como consecuencia de las tareas de combate de incendios, fuese necesario entrar en terrenos forestales o agrícolas o utilizar los caminos existentes, aguas públicas o privadas, para abrir corta fuegos o efectuar quemas aplicando un contrafuego, tal acción podrá realizarse aún cuando no se cuente con autorización expresa del o de los dueños respectivos.

Artículo 13.- Corresponderá al S.P.L.I.F., dictar las normas técnicas que sean menester a fin que se proceda a la recuperación de áreas siniestradas por los incendios forestales.

Artículo 14.- De acuerdo al principio general del artículo anterior y sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación e independientemente del régimen de propiedad de las áreas forestales, el S.P.L.I.F., queda facultado para:

- a) Realizar estudios y elaborar planes de recuperación del área siniestrada prescribiendo normas de uso de los mismos.
- b) Toda otra actividad que el mismo considere necesaria de acuerdo a lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 15.- Los propietarios, ocupantes, concesionarios y/o permisionarios de bosques, deberán elaborar y ejecutar un Plan de Recuperación del Area Siniestrada por el incendio en los términos y plazos que fije, la reglamentación.

Quando lo expresaren en los términos que determine la reglamentación, las personas incluidas en el párrafo anterior, podrán solicitar que el S.P.L.I.F. elabore el plan a que hace referencia el mismo; en este caso los costos de preparación correrán por cuenta de los solicitantes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 16.- Créase por la presente el Fondo para Prevención y Combate de Incendios Forestales, que se regirá por lo que determine la reglamentación en función a permitir que el flujo de fondos sea continuo y posibilite al S.P.L.I.F. cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones y asimismo para ser aplicado exclusivamente a la atención de las erogaciones que demande la ejecución de los planes de Protección Contra Incendios Forestales y de Recuperación de Areas Siniestradas.

Artículo 17.- El fondo creado por el artículo anterior se constituirá con los siguientes recursos:

- a) El 1/oo de Rentas Generales que se establecerá anualmente en las partidas que asigne el Presupuesto Provincial. A tal fin la Tesorería depositará automáticamente y día a día los fondos que ingresen a Rentas Generales y que se destinen para tal fin en la cuenta corriente habilitada en el Banco Provincia de Río Negro y solicitada por el S.P.L.I.F. al efecto.
- b) El producido de las tarifas que cobre por la elaboración de los Planes de Silvicultura Preventiva y/o de Recuperación de Areas Siniestradas que les sean solicitados, así como otros servicios que sean establecidos por la reglamentación y que a tal fin sean tarifados.
- c) Un porcentaje del 10 % de los aforos y demás derechos forestales de bosques fiscales y privados.
- d) El producido de multas, indemnizaciones, permisos, peritajes y otros servicios técnicos cuyas tasas fijará la reglamentación, sin perjuicio de lo establecido en el inc. b) del presente.
- e) El producido del alquiler o venta de maquinarias, equipos, vehículos, herramientas, publicaciones o cualquier otro bien y/o actividad, que a título oneroso cumpla el S.P.L.I.F.
- f) Las rentas o intereses de las inversiones que el S.P.L.I.F. hiciera con los fondos remanentes y demás ingresos compatibles con los fines de la presente.
- g) Las contribuciones voluntarias de personas físicas o jurídicas, donaciones, legados, subsidios o asignaciones y aportes, de organismos e instituciones públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales.

Artículo 18.- El régimen administrativo-contable del S.P.L.I.F. se sujetará a lo establecido en el artículo 67 de la ley n° 847 y 67 de su Decreto Reglamentario



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y deberá proveer a la celeridad en la tramitación de los gastos de operación de aquel conforme a lo singular de la actividad de prevención y combate de los incendios forestales.

Artículo 19.- Todas las cuestiones atinentes a los Recursos Humanos pertenecientes al S.P.L.I.F se regirán por los artículos siguientes y por las pautas específicas que establezca la reglamentación de la presente.

Artículo 20.- Las condiciones de ingreso ascenso y permanencia de los Agentes dependientes del S.P.L.I.F., se regirán por las normas que establezca puntualmente la reglamentación de la presente, las que deberán tener en cuenta los siguientes principios generales:

- a) El ingreso deberá ser por concurso de oposición y antecedentes.
- b) El ascenso escalafonario será establecido conforme a un sistema mixto que contemple promociones automáticas cada dos (2) años y promociones por concurso de oposición y antecedentes.
- c) Dicho escalafón deberá garantizar un régimen salarial especial que deberá incluir al menos los agrupamientos técnico-profesional, y el operativo. El personal que preste servicios de carácter administrativo o General de Maestranzas serán incorporados al régimen de la ley 1844.
- d) Los salarios de los distintos agrupamientos se establecerán en función de una cantidad de puntos para cada una de las categorías de los mismos. El valor punto a los efectos de esta ley será establecido por la reglamentación; la misma podrá fijar la percepción de bonificaciones especiales que tendrán en cuenta aptitudes, capacitación técnica, riesgo, especialidad u otros.

Artículo 21.- El personal que preste servicios en el S.P.L.I.F quedará sujeto a un régimen disciplinario especial que se fijará a través de la reglamentación.

Artículo 22.- Dentro de los sesenta (60) días de su sanción el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente.

Artículo 23.- Deróguese la ley n° 2159.

Artículo 24.- De forma.-